



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	RICARDO ANDRÉS ZULETA CANO y LUIS FERNANDO ZULETA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01402-00
Asunto	Inadmite demanda

Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL– en providencia del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se resolvió devolver el expediente al Despacho a fin de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada.

Así, realizado el estudio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Tendiendo en cuenta que en los poderes especiales se debe determinar e identificar claramente los asuntos que se van a tratar, deberá la parte actora aportar un nuevo poder en el que se individualice el título valor que quiere hacer valer en el presente proceso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P).
2. Adicionalmente y toda vez que debe aportar un nuevo poder, deberá adecuar su contenido al artículo 5 Decreto 806 de 2020; en consecuencia, en el mismo señalará el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en Registro Nacional de Abogados y aportará la constancia de remisión del poder otorgado al abogado, desde la dirección del correo electrónico de la sociedad.
3. De conformidad con el artículo 84 del C.G.P. y en virtud del poder que se presenta, deberá allegar certificado de existencia y representación de GOMEZ & GOMEZ ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.

4. Para acreditar la legitimación en la causa por activa, deberá aportar prueba del endoso del pagaré No. 0200123 que realizó la sociedad ICETEX a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A; pues el endoso aportado se hace sobre un pagaré que no tiene distinción numérica.
5. Adecuará las pretensiones en relación con los intereses moratorios, pues si bien estos se relacionan en los hechos, no se señalan en las pretensiones; para ello, deberá indicar en el acápite de pretensiones su fecha de causación y desde qué día y a qué tasa pretende su cobro.
6. Indiqué dentro de los hechos la fecha en la que se suscribió el título valor base de recaudo, con el propósito de darle una mayor claridad a los hechos, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 *ibídem*.
7. De conformidad con el artículo 82 numeral 10 *ibídem*, deberá expresar la dirección electrónica de los sujetos procesales en el acápite de notificaciones. Para tales efectos, deberá allegar la forma como obtuvo los correos de los demandados y su respectiva evidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificación judicial el apoderado judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier **medio probatorio** que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, se le advierte a la parte actora que el correo inscrito en Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial es el que debe indicarse en el poder, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87b3db2485da8f5dcdaa150faea97e0f1ab83dde5093784aa9afbecffe59fe**
Documento generado en 15/10/2020 09:49:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**